



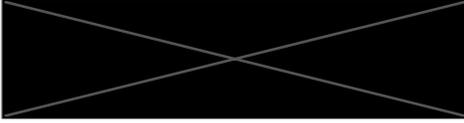
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO PENAL Nº 1 de Santander
Procedimiento Abreviado [REDACTED]

NIG: [REDACTED]

Sección: Sección 2
[REDACTED]

Calle Calle Alta nº18 Santander Tfno: [REDACTED] Fax: [REDACTED]
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Medio Cudeyo Procedimiento Abreviado
[REDACTED]



S E N T E N C I A nº [REDACTED]

En Santander, a siete de febrero de dos mil veinticinco.

Vistas por la Ilma. D^a M^a [REDACTED], MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO DE LO PENAL NUMERO UNO DE SANTANDER, en juicio oral y público, las presentes actuaciones, seguidas con el número [REDACTED], dimanantes del Procedimiento Abreviado número [REDACTED], tramitado por el Juzgado de Instrucción número 2 de Medio Cudeyo, por un delito de abandono de familia, contra el acusado D. [REDACTED], con DNI nº [REDACTED] representado por Procurador y defendido por el Letrado D^a Lucia Hernández Fernández y con la intervención del Ministerio Fiscal representado por la Ilma. Sra. D^a [REDACTED] en el ejercicio de la acusación pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente Juzgado se siguen las actuaciones referenciadas, que traen causa del Procedimiento Abreviado Nº [REDACTED] tramitado por el Juzgado de Instrucción Nº 2 de Medio Cudeyo, el cual decreto la apertura de Juicio Oral contra el acusado, en el que el Ministerio



Fiscal formuló acusación, calificando provisionalmente los hechos como constitutivos de un delito de abandono de familia en su modalidad de impago de pensiones del Art. 227.1 del CP, interesando la imposición de la pena de doce meses de multa a razón de una cuota diaria de 10€, con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, conforme al Art. 53 del CP y pago de las costas procesales.

En concepto de responsabilidad civil, el acusado deberá indemnizar a su hijo menor en la representación de su madre en la cantidad de 14.000€ con aplicación del artículo 576 de la LEC.

El Letrado de la defensa intereso la libre absolución del acusado, al considerar que los hechos no eran constitutivos de delito.

SEGUNDO.- Remitidas las actuaciones a este Juzgado, se dictó Auto de Admisión de Pruebas y se señaló fecha para la celebración del Juicio Oral el día dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

El Ministerio Fiscal elevo sus conclusiones provisionales a definitivas y la defensa intereso la libre absolución del acusado, al considerar que los hechos no eran constitutivos de delito; después de practicadas las pruebas, se realizó el trámite de informe y se concedió al acusado el derecho a la última palabra, quedando los autos en poder de S.S^a vistos para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

QUEDA PROBADO Y ASI SE DECLARA que el acusado D. [REDACTED], con DNI nº [REDACTED] mayor de edad, sin antecedentes penales, en virtud de la sentencia dictada en el Procedimiento de Divorcio Contencioso nº [REDACTED], por el Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción nº1 de Medio Cudeyo, con fecha [REDACTED] 2020, se le impuso la obligación ratificando las medidas adoptadas por

Auto de [REDACTED] 2019, de abonar a favor de su hijo menor de edad la cantidad de 250€ en concepto de pensión de alimentos.

El acusado no obstante ser concededor de la obligación de abono de la pensión de alimentos impuesta desde que se dictó la referida resolución judicial no ha abonado cantidad alguna, careciendo de medios económicos para su efectivo cumplimiento.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Los hechos relatados se declaran probados por resultar así de los diversos medios de prueba practicados en el acto del juicio, valorados prudentemente y con arreglo a las normas de la sana crítica, conforme al artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esencialmente, se obtiene la convicción de la certeza de los hechos de toda la prueba testifical y documental practicada en el acto del Plenario.

El acusado en su declaración en el acto de la vista no responde a las preguntas formuladas por el Ministerio Fiscal, y en respuesta a las preguntas de la defensa manifiesta que la sentencia de divorcio contencioso no se le ha notificado, niega que las dos resoluciones sobre las que recae la obligación del pago de las pensiones a favor de su hijo menor de edad se le hayan notificado personalmente, admitiendo que en procedimiento de divorcio se le declara en situación de rebeldía procesal.

Desde el año 2020 vive con su pareja actual y su hija, realizando trabajos sin contrato laboral, teniendo una mala situación económica, alegando que ha realizado pagos en mano entre 150 y 200€.

La testigo, D^a [REDACTED] en su declaración manifiesta que el acusado no ha pagado nunca la pensión de alimentos solo ha hecho pagos esporádicos en mano.

En el juicio de divorcio no se presentó, ya que no fue localizado porque no tiene domicilio fijo y cree que la sentencia le fue comunicada por

su abogada, alegando que tiene constancia y conocimiento de su obligación de pagar la pensión de alimentos, pero no pone nada de su parte, e incluso le ha pedido un acuerdo para el bien de su hijo.

SEGUNDO.- Los hechos probados pudieran ser constitutivos de un delito de abandono de familia en su modalidad de impago de pensiones tipificado en el Art. 227.1 del CP, “el que dejare de pagar dos meses consecutivos o dos meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica a favor de su conyuge e hijos...” en cuanto a la infracción del referido tipo penal configurado por los elementos constitutivos, en primer lugar, de ámbito normativo relativa a la previa existencia de una resolución judicial que impone bien, convenio regulador fijado de común acuerdo y aprobado judicialmente o por sentencia dictada en ambos supuestos en un proceso matrimonial de separación o divorcio una obligación de satisfacer una prestación de carácter económico a cargo de uno de los progenitores con la finalidad de proteger a los miembros más débiles de la unidad familiar, los hijos menores de edad, elemento que se vulnera cuando el obligado a efectuar la prestación en este caso de contenido económico, no paga lo acordado o convenido por resolución judicial junto al elemento subjetivo del tipo, configurado no solo por el impago sino las continuas reclamaciones que se realizan por el impago de las cantidades a las que venía obligado, no considerándose preciso la voluntad expresa de no pagar sino el retraso o voluntad de no hacerlo.

La Sentencia del TS [REDACTED], de [REDACTED] expone con relación a este tipo penal que “1. El delito del artículo 227.1º del Código Penal se configura como un delito de omisión que exige como elementos esenciales:

A) La existencia de una resolución judicial firme dictada en proceso de separación, divorcio, nulidad matrimonial, filiación o alimentos, que establezca la obligación de abonar una prestación económica en favor del cónyuge o de sus hijos; sin que sea preciso que a tal derecho de crédito acompañe una situación de necesidad vital por parte del beneficiario de la prestación.

B) La conducta omisiva consistente en el impago reiterado de esa prestación económica durante los plazos exigidos en el precepto legal, es decir, dos meses

consecutivos o cuatro meses no consecutivos, conducta ésta de omisión cuya realización consume el delito por serlo de mera actividad sin necesidad de que de ello derive ningún resultado perjudicial complementario del que ya es inherente a la falta misma de percepción de la prestación establecida.

C) La necesaria culpabilidad del sujeto dentro de los inexcusables principios culpabilísticos del artículo 5 del Código Penal, con la concurrencia, en este caso de omisión dolosa (art. 12 CP), del conocimiento de la obligación de pagar y de la voluntariedad en el impago; voluntariedad que resulta inexistente en los casos de imposibilidad objetiva de afrontar la prestación debida. En tal sentido esta Sala ya declaró en Sentencia de 28 de julio de 1999 que el precepto penal aplicado (art. 227 CP/1995) ha sido doctrinalmente criticado desde diversas perspectivas. La más relevante, porque podría determinar su inconstitucionalidad, es la de que supusiese una forma encubierta de «prisión por deudas». Ahora bien la prisión por deudas se encuentra expresamente prohibida por el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966, que dispone que «nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual», precepto que se integra en nuestro Ordenamiento Jurídico, conforme a lo dispuesto en los artículos 10.2º y 96.1º de la Constitución Española. Esta norma obliga a excluir de la sanción penal aquellos supuestos de imposibilidad de cumplimiento («no poder cumplir»), solución a la que ha de llegarse igualmente desde la perspectiva de la cláusula general de salvaguardia propia de los comportamientos omisivos, conforme a la cual el delito únicamente se comete cuando se omite la conducta debida pudiendo hacerla.

2./ Lo anteriormente expuesto ha de completarse en un doble sentido:

A) En los casos de cumplimiento parcial del débito económico debe rechazarse cualquier formal automatismo que convierta en acción típica todo lo que no sea un íntegro y total cumplimiento de la prestación económica. La antijuridicidad material de la conducta –y no sólo la antijuridicidad formal de su subsunción típica– exige la sustancial lesión del bien jurídico protegido. De ahí que ni todo abono parcial de la deuda conduce a la atipicidad de la conducta, ni ésta se convierte en delictiva cuando lo insatisfecho es de tan escasa importancia en relación con lo pagado que resulta irrelevante para integrar el delito del artículo 227.1º del Código Penal. Tal cuestión habrá de determinarse en caso concreto en

función de las circunstancias concurrentes, excluyendo interpretaciones que supongan la consagración de la prisión por deudas con olvido de que en definitiva se trata de una modalidad típica del «abandono» de familia.

B) En segundo lugar, de la inexistencia del delito en los casos de imposibilidad de pago no se sigue que la acusación deba probar, además de la resolución judicial y de la conducta omisiva, la disponibilidad de medios bastantes por el acusado para pagar, pues siendo este dato uno de los factores a valorar en la resolución que establezca la prestación, y siendo susceptible de actualización o alteración por modificación de las circunstancias, el hecho mismo de que se haya establecido judicialmente y se mantenga su importe permite inicialmente inferir de manera razonable la posibilidad de pago por el deudor y por lo mismo la voluntariedad de su omisión. Ahora bien: esto no obsta la posibilidad de que por el acusado se pruebe la concurrencia de circunstancias que hayan hecho imposible el pago, acreditándose así la ausencia de dolo en el impago de la prestación debida.

Habiendo quedado acreditado el tipo penal del citado precepto legal de abandono de familia en su modalidad de impago de pensiones en la conducta del acusado y corroborada con la prueba practicada en el acto de la vista, en cuanto el lapso de tiempo que no efectuó los ingresos o abonos de las cantidades debidas y es cuando la denunciante a cuyo favor de su hijo menor de edad se fija el pago de las prestaciones económicas en concepto de alimentos, presenta denuncia por estos hechos constitutivos de presunto ilícito penal.

Sin embargo, en la causa no consta ninguna documentación sobre las resoluciones en las que se fundamente la obligación de pago de la pensión de alimentos, al margen del conocimiento que tuviera el acusado, habiéndose declarado en el procedimiento penal en situación de rebeldía procesal, a lo que se une el hecho que no hay ejecución civil donde sea requerido para su cumplimiento y de la documentación obrante en la causa de su vida laboral y averiguación patrimonial, se corroborada la declaración del acusado de no tener contratos de trabajo ni prestaciones, realizando trabajos de los que ha entregado en ocasiones cantidades en metálico en mano.

Los hechos enjuiciados han quedado probados en cuanto al tiempo en que no cumplió con su obligación de pago de la pensión de alimentos a favor de su hijo menor de edad, vulnerando el bien jurídico protegido por el tipo penal de protección a la miembros más débiles y necesitados de la familia, en las prestaciones esenciales para su cuidado y manutención, si bien, no dispone de trabajo en todo el periodo de tiempo, ni tiene bienes con los que poder asistir a las necesidades de su hijo menor, como consta en su averiguación patrimonial, habiendo una imposibilidad económica para cumplir con tal obligación, lo que excluye la concurrencia de los presupuestos legales sobre el hecho referenciado ante la imposibilidad económica de cumplirla.

De la prueba practicada en el acto de la vista, no han quedado acreditados todos los presupuestos legales en cuanto a la referencia de la situación económica del acusado, en cuanto a la imposibilidad de cumplir con tal obligación, lo que excluye su responsabilidad penal, no habiendo quedado en este sentido desvirtuada la presunción de inocencia, procede dictar un pronunciamiento absolutorio.

TERCERO.-De conformidad con el artículo 240.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal han de declararse las costas procesales de oficio.

Vistos los preceptos legales citados, razonamientos jurídicos expuestos y demás normas de general y pertinente aplicación, he decidido,

FALLO

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO LIBREMENTE a D.  como autor criminalmente responsable de un delito de abandono de familia en su modalidad de impago de pensiones tipificado en el Art. 227.1 del CP.

Se declaran las costas procesales de oficio.

Notifíquese la presente resolución a la Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, que contra ella pueden interponer, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al de su notificación, recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales para su constancia y cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo, DOÑA M^a [REDACTED], MAGISTRADA –JUEZ DEL JUZGADO DE LO PENAL NUMERO UNO DE SANTANDER.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en audiencia pública por la Magistrada que la dictó; doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.